

Resistencia, 16 de septiembre de 2025.lms

N° 181/

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: **"PARTIDO LIBERTARIO DEL CHACO S/ RECONOCIMIENTO"**, Expte. N° 13/23 del registro de este Tribunal Electoral, del cual

RESULTA:

Que, por Resolución N° 79 de fecha 17 de abril del año 2023, obrante a fs. 314/316, este Tribunal reconoció la Personería Jurídico-Política al Partido de autos para actuar en el ámbito de la Provincia del Chaco, haciéndole saber en el Punto IV, que en el plazo de seis (06) meses las Autoridades Promotoras con un número de afiliados como mínimo igual al de adherentes exigidos para el reconocimiento, debían convocar a elecciones internas para constituir las Autoridades Definitivas.

Que, no habiéndose cumplimentado con los recaudos señalados precedentemente dispuestos en la Resolución N° 79/23, conforme lo normado por el art. 6° de la Ley Provincial N° 599-Q, vencido el mismo se otorgó un nuevo plazo a fs. 341 de tres (03) meses, prorrogados por otros tres meses más, para que la Agrupación acredite con la documentación pertinente exigida legalmente la convocatoria a las elecciones internas con la cantidad de afiliados exigidos y consiguiente constitución de las primeras autoridades partidarias definitivas, bajo apercibimiento de decretar la caducidad, de conformidad a lo normado en el art. 50° inc. a) y d) de la Ley Nacional N° 23.298, adoptada por Ley Provincial N° 599-Q, todo lo cual fue debida y oportunamente notificado. Asimismo conforme el art. 37° de la ley mencionada los libros oportunamente rubricados deberán ser llevados de forma regular por los partidos, restándole a la agrupación de autos adjuntar el ejercicio vencido correspondiente al año 2023.

Que, dado el tiempo transcurrido, encontrándose satisfecho el requisito de la previa intimación, concedido el plazo establecido en el art. 6° de la ley N° 599-Q, a fs. 345, se eleva vista al Procurador Fiscal, en fecha 15 de abril de 2024. La que fue suspendida por solicitud del apoderado y previo compromiso asumido de cumplimentar con la totalidad de la documentación restante, concediéndosele el plazo de un mes.

Ante el incumplimiento de las múltiples y reiteradas intimaciones, en fecha 29/10/24 el apoderado el Sr. Galassi, en la reunión por él solicitada se comprometió a cumplimentar antes de diciembre del año 2024 con la totalidad de los recaudos a fin de no perder la personería jurídico política, conforme constancias obrantes en autos. A fs. 449 se le concede un nuevo plazo el día 13 de febrero de 2025, para que el partido de autos en el plazo de diez (10) días presente la documentación restante. Reiterada la intimación a fs. 458 de fecha 03/07/25, en la cual se le hace saber que sin cumplimentarse con la documentación requerida, es imposible por la Secretaría otorgar una nueva prórroga, y serán remitidas las actuaciones al procurador Fiscal. Ante la solicitud de los interesados se realiza una nueva reunión del apoderado en conjunto con el presidente de la Junta Promotora, en el cual manifestaron su intención de continuar con el trámite de reconocimiento y evitar la pérdida de la personería. Ante la nueva solicitud de prórroga y conforme fuere informado, no habiendo cumplimentado con la totalidad de lo requerido ni acreditado siquiera la voluntad de las autoridades promotoras a fs. 471 se elevan las actuaciones al Procurador Fiscal.

Que, dado el tiempo transcurrido, encontrándose satisfecho el requisito de la previa intimación, concedidos los plazos establecidos en el art. 6° de la Ley N° 599-Q; cumplimentadas las garantías del debido proceso legal en que el partido es parte, en mérito a lo dispuesto en el art. 52° de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, a fs. 473, el Señor Procurador Fiscal emite Dictamen, considerando que a ante la inactividad y desinterés manifiesto en la prosecución de los autos, no habiendo manifestado la Junta Promotora intenciones de continuar con el trámite, estimo corresponde se disponga la CADUCIDAD de la Personalidad Político-Jurídica al "PARTIDO LIBERTARIO DEL CHACO" por encontrarse incurso en las

causales previstas en el art. 50° inc. a) y d) de la ley nacional N° 23.298, adoptada por ley provincial N°599-Q, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica de Partidos Políticos N° 23.298 adoptada por Ley Provincial N° 599-Q, establece principios generales, y el fundamental, el art. 1°, que garantiza a los ciudadanos el derecho de asociación política para agruparse en partidos políticos democráticos, a su constitución, organización, gobierno propio y libre funcionamiento, asegurando el principio de la autonomía partidaria. Principios éstos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, incluso el derecho de asociación (art. 14° de la Constitución Nacional) que comprende otras normas institucionales de organización, distribuyen competencias a los organismos partidarios y normas electorales u operacionales que deben observarse material y formalmente para el reconocimiento y para mantener la vigencia de éste, (C.N.E. FALLOS N° 420/87 y 423/87).

Que, las Agrupaciones Políticas son instrumentos fundamentales para la participación política y esencial para la articulación de la democracia representativa. Por ello, siendo su misión de mediadores entre la Sociedad y el Estado, además de uno de los medios para canalizar la opinión pública con el objeto de lograr una amplia participación y pluralismo de la ciudadanía, resulta necesario que para su constitución y funcionamiento se arbitren los mismos recaudos que para la constitución y funcionamiento de los órganos del gobierno mismo. Así, el derecho a obtener la personalidad y mantener su vigencia, reconocido y asegurado por el art. 89° de la Constitución Provincial, está supeditado a las condiciones sustanciales previstas en la ley para la existencia de los partidos (conf. Res. Trib. Elect. 109/99, entre otras). En primer lugar, exige un grupo de ciudadanos unidos por un vínculo permanente, art. 3° inc. a), Ley Nacional N° 23.298 adoptada por Ley Provincial N° 599-Q. En segundo término, requiere condiciones para su existencia, conformar una organización estable y con funcionamiento, reglados por la Carta Orgánica, de conformidad con el método democrático interno mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, en la forma que establezca

cada agrupación, art. 3° inc. b), de la misma Ley. Es decir, que para mantener la personalidad, en los términos del art. 50° en función del art. 7°, se debe acreditar la convocatoria válida a elecciones internas para constituir las Autoridades Definitivas que prevé la Carta Orgánica partidaria ni con lo dispuesto en el art. 37° de la ley mencionada los libros oportunamente rubricados deberán ser llevados de forma regular por los partidos, restándole a la agrupación de autos adjuntar el ejercicio vencido correspondiente al año 2023.

Que, la Corte Suprema de Justicia ha señalado en forma reiterada que los partidos políticos revisten la condición de auxiliares del Estado y son organizaciones de derecho público no estatal, necesarias para el desenvolvimiento de la democracia, que condicionan los aspectos más íntimos de la vida política nacional e incluso la acción de los poderes gubernamentales. En consecuencia, al reglamentarlos, el Estado cuida una de las piezas principales y más sensibles de su complejo mecanismo vital (Fallo 312:2192). La C.N.E. lo ratifica en su fallo N° 1827/95 transcribiendo el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que establece que “la Ley no admite la existencia del partido después de su fundación sino a través del ejercicio interno del sistema democrático, requiriendo elecciones internas y asambleas que no son imaginables sin un cuerpo de afiliados (Conf. Fallos 312:1614)”. La exigencia quedó consagrada en el Punto IV de la resolución de reconocimiento previamente mencionada, sin embargo, pese al tiempo transcurrido y a las reiteradas intimaciones debidamente notificadas, el partido no cumplió con la obligación impuesta por la ley, la no convocatoria válida y la consiguiente efectiva materialización de las primeras elecciones internas para constituir las autoridades definitivas, establecidas en el art. 7°, encontrándose satisfecho el requisito de la previa intimación, con jurisdicción y competencia, debido a la naturaleza especial de la materia electoral, dispone del contralor de la vigencia efectiva de los derechos, atributos poderes, garantías y obligaciones que la Ley regla con respecto a los Partidos Políticos, sus autoridades, candidatos, afiliados y ciudadanos en general. Facultades de contralor institucional del proceso de racionalización del poder, atribuidas por la legislación a este Tribunal.

Que el control de legalidad, con la debida prudencia al intervenir en el ámbito de reserva de las agrupaciones, exige que el nucleamiento político no exceda su normalidad funcional, principio encargado de preservar la existencia del sistema de partidos y el cumplimiento de sus fines, operando así como garantía de que su inserción en el régimen representativo no producirá indebidos avances en espacios de poder, incompatibles con su condición de instrumentos para la designación de candidatos y la formulación y realización de la política estatal. Por ende, es función natural de este Tribunal Electoral velar por la transparente expresión, que incluye tanto el funcionamiento de los órganos partidarios, como el de las interrelaciones entre estos (Fallos 310:456 y 311:1630). Que el art. 46° inc. c) de la Ley Provincial Electoral N° 834-Q dispone que será competencia del Tribunal Electoral en los puntos 2) y 3) respectivamente, conocer la fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos políticos provinciales, municipales, alianzas o fusiones; así como el control de los mismos mediante examen y aprobación o desaprobación de los estados contables que deben presentarse de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, adoptada por Ley Provincial N° 599-Q. Es que el reconocimiento y el mantenimiento de la personalidad de los partidos se encuentran supeditados al cumplimiento de las condiciones previstas en el art. 50° de la ley de Partidos Políticos, caso contrario se transformarían en estructuras vacías de contenido e ineptas para cumplir con la función que le es propia.

Consecuentemente se advierte una clara violación a los principios legales y a su propia Carta Orgánica, reflejadas en la ausencia de acciones positivas en pos del resguardo de los intereses comunes de la agrupación, como bien superior a las pretensiones enarboladas en sus postulados, resultando que previa intimación judicial, el partido de autos se encuentra objetivamente incurso en las causales de caducidad previstas en los incisos a) y d) del art. 50° de la mencionada normativa legal, y la violación de lo determinado en los artículos 37° en concordancia con el art. 7°, debiendo destacarse la inacción y desinterés que la Junta Promotora ha demostrado, sin invocar al menos circunstancias que pudieran justificar la transgresión objetiva del mandato normativo dentro de los plazos oportunamente otorgados.

Por todo lo expuesto, oído el Sr. Procurador Fiscal,
disposiciones legales citadas,

**EL TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

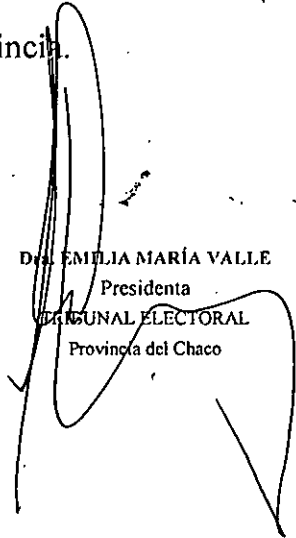
RESUELVE:

I. DECLARAR LA CADUCIDAD de la Personería Jurídico-Política de la Agrupación: **"PARTIDO LIBERTARIO DEL CHACO"** número identificador **"631"** cancelando su inscripción en el Registro, por aplicación de lo normado en el art. 50° incisos a) y d) de la Ley Nacional N° 23.298, adoptada por Ley Prov. 599- Q.

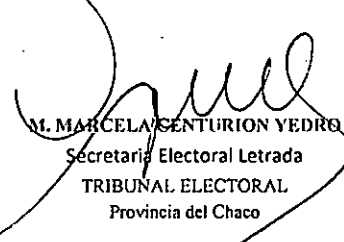
II. REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese Testimonio de la presente, por un (01) día en el Boletín Oficial de la Provincia.


Dra. ANTONIA JUANA COADRA
Jueza
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco


Dra. CRISTINA LEONOR RISARELLO
Jueza
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco


Dra. EMILIA MARÍA VALLE
Presidenta
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco




M. MARCELA CENTURION YEDRO
Secretaria Electoral Letrada
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco